

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER



Se publica todos los dias escetpo los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Por la presidencia del Consejo de ministros se dice á este ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. señor: Resultando del expediente promovido por el ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del ejército y armada, que estos se consideraban esceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la ordenanza general del ejército, reales órdenes de 31 de julio de 1818, 10 de enero de 1827, 2 de diciembre de 1828, 4 de julio de 1821, 26 de marzo de 1832, 15 de noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de junio é instrucciones de 14 de febrero último:

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedia á los oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas:

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y marina, lo cual no podría conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del ejército y armada:

Considerando que por la instrucción de 14 de febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su art. 3.º que los individuos del ejército y armada, de cualquier arma ó instituto que sean, escluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal;

pal; con lo que, lejos de perjudicarse á las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al ejército y armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido resolver que los individuos del ejército y armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento »

Y para que por este ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposicion:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instrucción de 14 de febrero último, todos los individuos pertenecientes al ejército, Guardia civil y carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearan adquirirlas.

2.º Los citados individuos están esceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se espondrán en las tercenas ó espendurias creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los capitanes generales de los distritos expedian las espresadas licencias á los aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, sujetarán todas las clases del ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en real orden-circular de 17 del corriente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1871.—Serrano  
(G. del 29 de abril.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Reemplazos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual, me comunica la real orden circular siguiente:

Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Cortes fijen el número de soldados que ha de llamar al servicio de las armas ya urge dictar las siguientes disposiciones.

La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo junio, procediendo tan luego como los ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

Las causas de exencion se seguirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de marzo de 1870, (publicada en el Boletin Oficial de la provincia número 75, del dia 2 de abril del referido año) á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado el 27 de abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se escluyan por falta de talla los mozos

que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de marzo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Santander 8 de mayo de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Artículo 5.º que se cita publicado el 27 de abril de 1870 por el ministerio de la Guerra.

«Como segun la ley de 30 de enero de 1856, artículos 76 y 77 y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de marzo último solo pueden alegarse por los interesados las escepciones que existan el dia de la declaracion de soldados, y las posteriores á su ingreso en las filas, cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en Caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir si los soldados no han ingresado en el ejército las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los ayuntamientos que oyerdolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de enero de 1856, en el concepto que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.»

#### SECCION DE FOMENTO

##### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Mario Lopez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 280 pertenencias con el nombre de «Constante», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Pereda, término del lugar de Laredo, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al norte prados de Rosillo, oeste prados de Velarde y helgueros de don José Martinez, sur jurisdiccion del pueblo de Colindres y este helgueros de Barrieta.

Hace la siguiente designacion: Tomando por punto de partida uno situado en la cantera de Pereda á 20 metros E. S. E. del ángulo extremo, E. del cerrado llamado prado de Velarde, se me-

dirán al N. 1,000 metros 1.ª estaca; de esta al O. 2,500 metros, 2.ª estaca; de esta al S. 700 metros, 3.ª estaca; de esta al E. 4,000 metros, 4.ª estaca; de esta al N. 700 metros, 5.ª estaca; de esta al O. 1,500 metros, hasta interstar con la 1.ª

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de mayo de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

D. Pedro Ruiz Castellanos, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Aguirre Toca, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 280 pertenencias con el nombre de «Ramon» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Las Llamas, término del lugar de Puente Agüero, ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda al N. con D. Genaro Cagigal, al E. con el mismo y D. Manuel Sota, al S. con Ventura García y al O. con D. Narciso Casuso.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el ángulo O. que forman al unirse los comunes que van de Villaverde de Pontones al Bosque y de Puente Agüero á Villaverde de Pontones, que se determina midiendo desde él 10 metros al ángulo O. de la finca de D. Genaro Cagigal, que linda con D. Manuel Sota, y 9 metros al N. á la portilla ó barrera del cerro de D. Genaro Cagigal. Desde él se medirán al N. 100 metros; al S. 3,900 metros; al O. 350 metros y al E. 350 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de mayo de 1871.—Pedro R. Castellanos.

D. Pedro Ruiz Castellanos, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Telesforo Fernandez Castañeda, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 64 pertenencias con el nombre de «La Union» de mineral carbon, al sitio que llaman Peña de Rozadia, término del lugar de Renedo, ayuntamiento de las Rozas, que linda al N. con tierras de Renedo, S. egido del mismo pueblo, O. con mina de Juan Martinez, y al E. con egido del pueblo de Llano.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio que dista de la Peña Rozadia, en direccion S. 108 metros; desde él se medirán 716 metros en direccion E. 1.ª estaca; de esta al S. 500 metros 2.ª estaca; de esta al O. 1,280 metros y desde esta al punto de partida 564 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 6 de mayo de 1871.—Pedro R. Castellanos.

D. Pedro Ruiz Castellanos, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Mario Lopez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 270 pertenencias con el nombre de «Fortuna» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman «Encina de San Roque», término del lugar de Colindres, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con finca ó terreno de Francisco Torres, al O. con finca de D. José Maria Mazon y D.ª Bernardina Mazon, al S. con terrenos de hijos de D. José Calzada y al E. con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Tomando por punto de partida uno situado en dicho punto «Encina de San Roque» á 23 metros al E. de la bifurcacion S. del camino concejil del callejon de San Roque, se medirán 500 metros al N. 1.ª estaca; de esta al O. 300 metros, 2.ª estaca; de esta al S. 900 metros, 3.ª estaca; de esta al E. 3,000 metros, 4.ª estaca y de esta al O. hasta enlazar con la 1.ª 2,700 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Mayo de 1871.—Pedro R. Castellanos.

D. Pedro Ruiz Castellanos Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Perez Gutierrez, vecino de esta capital, ha presentado una

solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de la «Mariana» de mineral de calamina y otros al sitio que llaman «Juan Colubre» término del lugar de Colio, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al Norte con la Vega, al Este senda de Colio; al Sur tejera de Colio y al Oeste canal del Diablo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida en el mencionado sitio de «Juan Colubre» el que dista unos cincuenta metros próximamente en direccion al Sur de la Fuente de Juan Colubre, desde él se medirán al Norte 100 metros; al Sur 100, al Este 100 y al Oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Mayo de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

COMISION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1870 á 1871.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.		Total por seccion.
	Artículos.	Total por capítulo.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Capítulo 1.ª—Administracion provincial.</b>			
1.ª Sueldos de los empleados de la Diputacion.	2.500	3.841 66	14.629 97
» Material para la secretaria de la misma...	500		
2.ª Sueldos del Depositario de fondos provinciales.....	291 66		
3.ª Sueldos del Oficial de Agricultura.....	175		
4.ª Sueldos del arquitecto y delineante.....	375		
<b>Capítulo 2.ª—Servicios generales.</b>			
1.ª Gastos de quintas.....	166 66	2.166 65	14.629 97
2.ª Gastos de bagages.....	1.250		
3.ª Gastos de impresion y circulacion del Boletín.....	541 66		
4.ª Gastos de elecciones.....	208 33		
<b>Capítulo 3.ª—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.ª Gastos de personal de estas obras.....	500	500	
<b>Capítulo 4.ª—Cargas.</b>			
2.ª Pensiones concedidas legalmente.....	312 50	8.121 66	16.416 46
3.ª Intereses amortizacion de acciones.....	7.767 50		
5.ª Censos, deudas reconocidas y liquidadas..	41 66		
<b>Capítulo 5.ª—Instruccion pública.</b>			
1.ª Junta provincial del ramo.....	260 41	4.648 78	16.416 46
2.ª Instituto de segunda enseñanza.....	3.491 19		
3.ª Escuela Normal.....	730 52		
4.ª Sueldos del Inspector de 1.ª enseñanza....	166 66		
<b>Capítulo 6.ª—Beneficencia.</b>			
1.ª Junta provincial del ramo.....	833 33	11.351 02	16.416 46
2.ª Subvencion al Hospital.....	729 16		
3.ª Subvencion á la Casa Misericordia.....	1.354 16		
4.ª Subvencion á la Casa de Expositos.....	8.434 17		
<b>Capítulo 8.ª—Imprevistos.</b>			
Unico Para los gastos de esta clase.....	416 66	416 66	
<b>Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.</b>			
<b>Capítulo 2.ª—Carretera.</b>			
2.ª Construccion de carreteras.....	2.083 33	2.083 33	3.015 08
<b>Capítulo 4.ª—Otros gastos.</b>			
Unico Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.....	931 75	931 75	
<b>Total.....</b>			<b>34.061 51</b>

Santander 1.ª de mayo de 1871.—El Vicepresidente, A. José Cagigas.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

Mayo 5. La comision permanente en sesion de hoy aprobó la presente distribucion.—Solano Vial.

Debiendo procederse en virtud de acuerdo de esta Excm. Corporacion á la contratacion del servicio de impresion y circulacion del Boletín Oficial de la provincia en el año económico de 71 á 72, se publican á continuacion las condiciones de la subasta, para que las personas que quieran tomar parte en el acto lo hagan con el debido conocimiento.

Santander 6 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, Mateo Varona.

Condiciones que se citan.

1.ª La subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones de la Real Orden de 8.º Octubre de 1856, ley de presupuesto y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento para su ejecucion de la misma fecha, bajo el tipo de 6,000 pesetas en el dia 20 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sito en el ex-convento de San Francisco.

2.ª Para presentarse como licitador en la subasta, se necesita: primero, acreditar el depósito previo del diez por ciento como fianza provisional, el cual tendrá lugar en la Caja de Depósitos de la provincia.

3.ª Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se redactarán en la forma siguiente:

D. N.ª N.ª vecino de... se obliga á publicar el Boletín Oficial de esta provincia, durante el año económico de 1871 á 72 por la cantidad de... (en letra) pesetas y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial y Boletín Oficial (fecha y firma.)

4.ª La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso, y en el caso de que se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto entre los autores de ellas nueva licitacion verbal por diez minutos adjudicándose al mejor postor.

5.ª El contratista se obliga:

1.ª A pagar los gastos de la escritura pública que ha de otorgar y de una copia autorizada que entregará en esta Diputacion.

2.ª A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se espresarán, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 20 pulgadas de largo por 16 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de 96 lineas del cuerpo 10 y de ancho de 9 emes de paragona del mismo tipo.

3.ª Publicar todos los dias el Boletín excepto los festivos y remitirle á los ayuntamientos puntualmente.

4.ª Insertar en el lugar preferente del Boletín, bajo el epigrafe del caso, la parte oficial de la Gaceta, las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas al Gobernador civil antes de hacer la tirada, para su remision, en la forma siguiente:

Los que procedan del Gobierno de provincia.

Id. id. de la Diputacion, incluidos los extractos de las actas con la autorizacion de la Secretaria.

Id. del obierno y comandancia militar.

Id. de las oficinas de Hacienda.

Id. de los ayuntamientos.

Id. de la audiencia del territorio.

Id. de los juzgados

Id. de las oficinas de desamortizacion.

5.ª Insertar tambien al dia siguiente de su recibo con el epigrafe correspondiente los anuncios cuya publicacion se le ordene por el Gobierno de provincia.

6.ª Aumentar el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion de alguna ley, orden, re-

pliego ó otro documento que no quepa ni aun en letra glosilla en el Boletín ordinario, cuando el Gobierno de provincia ó la Diputación lo creyere necesario, en cuyo caso se abonará al contratista en proporción á las hojas, medias hojas ó cuartillas que contenga el extraordinario, al tipo de subasta del mismo Boletín

7. Redactar é insertar con la clasificación oportuna en pliego separado del Boletín que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer día de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos publicados en el mes anterior, y en la misma forma publicará con el Boletín correspondiente al último día del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mismo año.

8. Dar gratis, repartiéndolo debidamente, los ejemplares que á continuación se expresan:

- Uno al Ministerio de la Gobernación.
- Diez al Gobierno de provincia y sección de Fomento.
- Treinta y dos á los señores Diputados que constituyen la corporación provincial.
- Diez y seis á la secretaria de la misma corporación.
- Uno á la Biblioteca nacional.
- Dos al Regente y Fiscal de la audiencia del territorio.
- Uno al capitán general del distrito.
- Uno al Gobernador militar.
- Cinco á los Diputados á Cortes.
- Uno al jefe de la guardia civil.
- Ocho á los puntos de la guardia id.
- Uno á la Depositaria provincial.
- Uno al Inspector de vigilancia.
- Cinco á los jefes de Hacienda de la provincia.
- Uno á la Vicaría eclesiástica de la provincia.
- Diez y ocho á los Jueces y promotores fiscales de id.
- Uno á cada uno de los Jueces municipales de id.
- Uno al Ingeniero de montes.
- Uno id. de minas.
- Uno id. id. de Caminos, Canales y puentes.
- Uno al arquitecto provincial.
- Cuarenta y ocho á las diputaciones de todas las provincias de España.
- Uno al capitán general del departamento.
- Uno al comandante del tercio naval.
- Uno á la Junta provincial de Sanidad.
- Uno á cada uno de los subdelegados del ramo.
- Uno á la Junta provincial de primera enseñanza.
- Uno al instituto de segunda enseñanza.
- Uno para la Dirección de Sanidad.
- Uno al Jefe de la sección de Estadística.
- Tres á cada ayuntamiento de la provincia.
- Uno al Inspector de primera enseñanza.
- Uno al subinspector de Telégrafos y Correos.

9. Tener reservados 20 ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación, á las oficinas del Estado y de la Diputación.

10. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio también, todos los ejemplares que necesiten siempre que se pidan con 24 horas de anticipación; y

11. Suscribirse á la Gaceta de Madrid y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposición del Gobierno y de la Diputación.

12. Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial, se insertarán en los Boletines ordinarios los anuncios de ventas de propiedades del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones, se publicarán estos anuncios en Boletines extraordinarios siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

13. Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

14. Hecha que sea la adjudicación, el

deposición provisional del 10 p. se aumentará antes del otorgamiento de la escritura al 20 p. de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter de definitivo.

9. La provincia satisfará por trimestres vencidos, de los fondos de la misma, la cantidad á que asciende el remate.

10. El editor ó contratista, podrá admitir suscripciones particulares al Boletín é insertar en la parte no oficial del mismo, anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

11. Si el contratista no cumpliera con las obligaciones establecidas en este pliego se le exigirá por la vía de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la vía contenciosa.

12. Cuando el rematante dejare de publicar el Boletín con arreglo á las mencionadas condiciones, se hará la publicación desde luego á su costa y sin perjuicios de exigirle en la forma indicada la responsabilidad del caso.

13. Además de la responsabilidad que imponen al contratista los artículos 11 y 12 que preceden, así el Gobernador como la Comisión provincial ó Diputación, podrán imponer hasta la multa de 250 pesetas según la falta cometida.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

LOTERIAS.

La dirección general de rentas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Arino, hija de don Manuel vecino de Ajarte, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la persona interesada.

Santander 6 de mayo de 1871.—Lucio Dominguez.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para la construcción de una caseta de Carabineros, unida al Este con la de Veteranos, sita en el Muelle de las Naos de este puerto.

1. El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe de la Administración Económica de esta provincia con asistencia del que lo es de la Intervención de la misma, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda el día 1.º de Julio próximo á las once de la mañana.
2. La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto y plano unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Administración Económica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.
3. Para poder optar á la subasta, habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 504 pesetas, décima parte del presupuesto, y este depósito será ampliado hasta doble suma, en concepto de necesario, á quien se le haya adjudicado el remate con garantía de su ejecución.
4. Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados según el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condición anterior.
5. No se admitirá postura que exceda de 5.040 pesetas y 13 céntimos en que se halla presupuestada la obra incluso los gastos de reconocimiento á su terminación que serán de cuenta del rematante.
6. Si dos ó mas licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación verbal por

espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7. La obra habrá de darse terminada á los tres meses de notificada la aprobación de la subasta por la Inspección general de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad á que buiere lugar.

8. Concluida que sea la obra, se reconocerá por un Arquitecto ó maestro de obras, que ha de su responsabilidad certificará de estar hecha con sujeción á las condiciones estipuladas, y caso de no hallarlas en este estado, manifestará los defectos que advierta, para que por el rematante ó de su cuenta sea subsanada.

9. El importe del remate será satisfecho en su totalidad previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condición que precede, y luego que esté consignado sobre la Caja de esta Administración Económica el correspondiente crédito por la Dirección general del Tesoro público, á cuyo efecto la Intervención de la misma, cuidará de hacer el pedido oportunamente.

Santander 5 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Intervención de la Administración Económica, Eugenio Rodriguez Ayalde.—El Comandante de Carabineros, G. A. Joaquin de la Horga.

**Modelo de proposición que se cita en las anteriores condiciones.**

D. . . . vecino de . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia con fecha . . . y de las condiciones que se exigen para la subasta de una casa de Carabineros, unida al Este con la de Veteranos de este puerto, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra, con sujeción á las condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (aquí las proposiciones admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, y escribiendo en letra la cantidad en que se comprometo el proponente á ejecutar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposición.)

Fecha y firma del proponente.

---

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

A fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870 respecto á la formación de los Jurados de exámenes; y no sabiendo oficialmente este claustro las personas que pueda haber adornadas con los títulos que se exigen, y quieran presentarse á formar parte de dichos Jurados, como personas extrañas al profesorado oficial, se pone en conocimiento del público, que se admiten las correspondientes solicitudes en la secretaria de este Instituto hasta el día 12 del corriente mes.

Santander 4 de Mayo de 1871.—El Director, Agustín Gutierrez.

---

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Ruento.**

En el pueblo de Uceda, de este distrito municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia, desde el día 27 del corriente, por haberlas cogido pastando y majadeando en el monte común de dicho pueblo, las reses que, con las señas que tienen á continuación se expresan:

Una vaca parida con un vello, marcada en las dos astas con los números 65 y 66 y en el cuarto derecho con V. Z. edad como diez años.

Otra parida con una vella, edad doce años, color avellana clara y en la parte superior del cuarto derecho con marca (D) y en la inferior V. Z. cuatro puntos en las astas.

Otra con un campano parida con un vello, cinco años, color josco y marca V. Z.

Otra parida con un vello, colorada, nueve años marca V. Z.

Otra con un rechado, ocho años color josco, marca V. Z.

Otra color avellana clara, cuatro años, marca V. Z.

Dos castradorias de dos á tres años color claro, marca V. Z.

Quien se considere dueño de dichas reses puede pasar á recogerlas y les serán entregadas por la autoridad competente, previo el pago de la multa en que han incurrido y demás gastos causados, pues pasados sesenta días se remitirán, con el oportuno expediente, al Sr. Juez de primera instancia del partido.

Ruento y Abril 30 de 1871.—José Diaz Gomez.

**Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, respectivo á la contribucion territorial, para el año económico de 1871-72, queda espuesto al público por espacio de ocho días, en la secretaria de este ayuntamiento. Alfoz de Lloredo 1.º de mayo de 1871.—Joaquin Ruiloba.

**Ayuntamiento de Castañeda.**

En el pueblo de La Cueva, de este ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia desde el día 15 del corriente, por haber sido hallada causando daños en las mieses comunes, una vaca, como de seis á siete años de edad, colorada y algo atasugada por el pescuezo, gamas blancas y un poco atreñadas: tiene un campano ronco en su collar de alambre, y en la gama derecha una S.

Lo que se anuncia por el término de sesenta días, que correrán desde el día de su prendamiento, á fin de que su dueño, pase á recogerla del alcalde de barrio, previo pago de los gastos y daños causados, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Castañeda 30 de Abril de 1871.—Ciriaco de la Pedrosa.

**Providencias judiciales.**

D. Serafin Rubio Juez de primera Instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día treinta del presente mes, se rematará en la Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana, la finca siguiente:

El tercer piso de la casa número quince, calle del Arrabal, de esta Ciudad, que tiene seis metros diez y ocho centímetros de frente por catorce metros noventa centímetros de fondo, y dos metros sesenta y ocho centímetros de alto. Linda al Saliente D. Raimundo Heras y otros, al Poniente D. Francisco Lavin y otros, y por el Norte con patio exterior de luces, que ha sido tasado en mil trescientos escudos.

Pertenece á D.ª Filomena Ganzo, menor de edad, de este vecindario, y se vende á instancia de su representante mediante la oportuna informacion de utilidad, necesidad y conveniencia para pago de deudas que pesan contra la misma. Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concurra dicho día, debiendo advertirse que no se admitirá postura que baje de la tasacion.

Dado y firmado en Santander á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Serafin Rubio.—P. M. de S. S.—Urbano de Agüero.

**Anuncios particulares.**

En casa del alguacil Juan Crespo, se halla en custodia, hace días, una vaca que se encontró en los prados del mismo hacienda, de las señas siguientes: color rucio ablancoado, las astas abiertas y vueltas hácia arriba, una alzada regular, de doce á catorce años de edad y dando leche.

Imprenta de EL CÁNTABRO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año
Toporias.	Jarucas.	Prado.	Bernardo Boan.	Id. ni cabida.	Hipoteca	1850
	Joudos.	Tierra.	Juzgado de Cabuérniga.	Ni cabida ni cantidad determinada.	Embargo judicial.	1851
	Justona.	Id.	Idem.	id.	Fianza en causa criminal.	id.
	Jumoralez.	Id.	Capellanía de María Ruiz Amores.	Sin linderos ni cabida.	Impcion. de censo.	1860
Cóbreces.	Julgerra.	Prado.	Juzgado de 1.ª instancia de Jerez.	Id. ni expresion de causa.	Embargo.	1858
	Jocejo.	Tierra.	Norberto Perez.	Sin linderos.	Hipoteca.	1861
	Langada.	Mina.	Emilio Montlue.	Id. ni cabida ni cantidad.	id.	1855
Udias.	Lancha.	Prado.	José de la Cueva.	Sin linderos.	id.	1836
	Lamico de Novalin.	Id.	Anselmo Cabezon.	id.	id.	1832
	Laquina de Novalin.	Id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Lacebal.	Id. y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Rudagüera.	Lampiñan.	Cuatro tierras.	Domingo García Quijano.	Id. ni espresa cantidad.	Embargo.	1828
Cóbreces.	Lastra.	Casa y huerto.	Francisco Gomez.	Sin linderos ni cabida.	Hipoteca.	1843
Udias.	Lancha.	Prado.	Curiales de la audiencia de Sevilla.	Sin linderos.	Imposicion de censo.	1846
	Navalin.	Tierra.	Domingo Donoso García.	id. ni cabida.	id.	1848
	Lastra.	Id.	Escuela de Udías.	Sin linderos.	id.	1850
	Losa.	Id.	Capellanía de Manuel Perez.	Id. ni cabida.	Hipoteca.	id.
	Miés de Losa.	Prado.	Agustin Perez Rio.	Sin linderos.	id.	1831
	Id.	Id.	Agustin Perez.	Id. ni cabida.	Censo.	1849
Toñanes.	Lastra.	Tierra.	Alejo Lopez.	Sin linderos.	Fianza por tutela.	1852
Udias.	Labias.	Id.	Gregorio Ruiz.	Id. ni cabida.	Hipoteca.	1860
Novales.	Lonson.	Id.	Antonio Diaz Puente.	Sin linderos.	Redencion de censo.	1861
Toporias.	Llavajos.	Id.	Josefa Arce.	id.	Hipoteca.	1840
Udias.	Id.	Id.	Domingo Ruiz.	id.	id.	1849
Cóbreces.	Lamas.	Prado.	Antonia Ruiz.	id.	id.	1844
Udias.	Llama.	Id.	Agustin Perez.	id.	Censo.	1847
	Llano.	Casa.	Idem.	id.	Hipoteca.	1829
Toporias.	Id.	Tierra.	Capellanía de Udías.	id.	id.	1853
Udias.	Id.	Casa y huerto.	Antonio Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	1844
	Id. de la Honyos.	Tierra.	Manuel Fernandez.	Sin linderos.	Censo.	1853
Cóbreces.	Id.	Prado.	Fernando Torre.	id.	Hipoteca.	1834
	Id.	Id.	Mayorazgo de Baltasar Torre.	id.	Recuento de censo	1836
	Id.	Tierra.	Francisco Rio.	id.	Embargo.	1839
	Id.	Prado.	Cofradía de San Antonio Abad.	id.	id.	1834
Toporias.	Llantojo.	Id.	Juzgado de 1.ª instancia de esta villa.	Id. ni espresar causa ni cantidad.	Hipoteca.	1850
	Llabajos.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Mata.	Tierra.	José Ruiz.	Sin linderos.	id.	1849
Rudagüera.	Molino.	Id.	José Fernandez Rios.	Id. ni cabida.	id.	1848
Udias.	id.	Heredad.	Santiago Ruiz.	Sin linderos.	id.	1848
	Alaquilin.	Id.	Domingo Donoso García.	id.	Censo.	id.
	Junto a la miés.	Tierra.	Idem.	id.	Hipoteca.	1852
Cóbreces.	Mazorra.	Prado.	Capellanía de Carlos Tagle.	id.	id.	1855
	Margarita.	Heredad.	Francisco Mora Colsa.	id. ni cabida.	Censo.	1856
	Moril.	Prado.	Antonio Gutierrez García.	Sin linderos.	Hipoteca.	1850
	Matorro.	Id.	Escuela de Udías.	id.	id.	1854
Udias.	Mula.	Tierra.	Antonio García.	id.	id.	1856
	Molleda.	Id.	Angel Sanchez.	id.	id.	1837
	Majoluco.	Id.	Alejandro Polanco.	id.	id.	id.
	Mijriega.	Dos id.	José María Vega.	id.	id.	1850
	Moya.	Id.	Bernardo Brean.	id.	id.	1838
Novales.	Mijan.	Prado.	Ramon Palacio.	id.	id.	1861
Toporias.	Majoluco.	Tierra.	Antonia Diez Puente.	id.	id.	1829
Novales.	Nava.	Prado.	Agustin García.	id.	id.	1844
Udias.	Naval.	Id.	Antonio Ruiz.	Ni cabida.	id.	id.
id.	id.	Id.	Idem.	Sin linderos.	id.	1831
Novales.	Novales.	Huerta.	Lúcas San Juan.	id.	id.	1840
	id.	Casa y dos tierras.	Francisco Gutierrez.	id.	id.	1844
	id.	Dos tierras.	Ramon Peña.	Id. ni cabida.	Censo.	1836
Udias.	Novalin.	Prado.	Iglesia de Udías.	id.	Hipoteca.	1844
	Nojou.	Id.	Antonio uiz.	id.	Fianza.	1834
Novales.	Noralera.	Casa.	Ayuntamiento de Novales.	id.	Hipoteca.	1859
id.	id.	Tierra.	Manuel Gonzalez.	id.	Impcion. de censo	1832
	Novales.	Casa, huerta y solar.	Pedro Regalado.	id.	Hipoteca.	1848
Udias.	Novalin.	Prado.	Domingo Donoso Garela.	id.	Censo.	1732
	Nogalos.	Tierra y idem.	Agustin Perez Rio.	Sin linderos.	Hipoteca.	1866
	Novalin.	Prado.	Antonio Gutierrez García.	id.	id.	1854
	id.	Tierra.	Manuel Fernandez Cotera.	id.	Embargo.	1850
Novales.	Novales.	Huerta.	Félix Ceballos.	Id. ni cantidad determ.	Hipoteca.	1839
	Ojerin.	Tierra.	Francisco Rio.	Sin cabida ni linderos.	id.	1831
Cóbreces.	id.	Id.	Miguel Ruiz.	Sin linderos.	Censo.	1836
	id.	Id.	Mayorazgo de Balsar Torre.	Id. ni cabida.	id.	id.
	id.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Olinar.	Heredad.	Idem.	id.	Hipoteca.	1840
	Oradio.	Casa y cuadra, pagar y huerto.	Escuela del mismo.	Sin linderos.	Censo.	1841
Novales.	Orban.	Huerta.	José Fernandez Rios.	id.	Censo.	1836
Rudagüera.	Horno.	Heredad.	Mayorazgo de Baltasar Torre.	Id. ni cabida.	Hipoteca.	1834
Cóbreces.	Hortaleza.	Tierra.	Vicente Diaz.	Sin linderos.	id.	1840
Rudagüera.	Hondal.	Id.	Francisco Gutierrez.	Sin cantidad fija.	id.	1861
Novales.	Oradio.	Huerto.	Gaspar Guerra.	Sin linderos.	id.	1851
	Ogerin.	Prado.	Pedro Bárceua.	id.	id.	1850
Cóbreces.	id.	Heredad.	Manuel Sanchez de Gonzalez.	id.	Id.	1844
	Payota.	Prado.	Petra del Rio.	id.	id.	1855
	Pasera.	Tierra.	Ramon Peña.	id.	Embargo.	1854
Cigüenza.					Impcion. de censo	1854